

Recurso n.º 304/2026
Resolución n.º 329/2026

NOTIFICACIÓN

Le notifico que, con fecha 26 de junio de 2026 el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid ha dictado el siguiente Acuerdo:

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa VITEL S.A.U. (en adelante, VITELSA) contra la Resolución del Director Gerente, de fecha 4 de mayo de 2026, por la que adjudica el lote nº 1 —“*suministro de luminarias LED de cabeza móvil*”—del contrato denominado “*Suministro de Luminarias led en los Teatros del Canal*”. *Plan de recuperación, transformación y resiliencia – financiado por la Unión Europea – Nextgenerationeu*”, expediente CYII 2026/18, convocado por el ENTE PÚBLICO CANAL DE ISABEL II, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados, respectivamente, los días 3 y 2 de marzo de 2026 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 976.951,48 euros y su plazo de duración será de un mes.

Segundo. - A la presente licitación, para el lote nº 1, se presentaron seis licitadores,



entre ellos el recurrente.

Con fecha 30 de abril de 2026, la mesa de contratación propuso la adjudicación del lote nº 1 a la empresa TELESONIC S.A.

Mediante Resolución del Director Gerente de fecha 4 de mayo de 2026, se adjudicó en mencionado lote a la empresa propuesta.

Con fecha 26 de mayo de 2026 se formalizó el contrato para el referido lote, publicándose el 6 de junio.

Tercero. - El 25 de mayo de 2026, tuvo entrada en el Registro de la Administración General del Estado , con entrada en este Tribunal el día 11 de junio, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de la empresa VITELSA contra el acuerdo de adjudicación del contrato de referencia para el lote nº 1.

Cuarto. - El 25 de junio de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso.

Quinto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida para el lote nº 1, en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso contra acuerdos de adjudicación del contrato.

Sexto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, que fueron presentadas por la empresa TELESONIC S.A.U.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en
<https://gestiona.comunidad.madrid/csv>
mediante el siguiente código seguro de verificación: **1036563485521811551610**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. – El órgano de contratación cuestiona la competencia de este Tribunal para conocer el presente recurso.

Señala que la Cláusula 1 de PCAP establece:

“En aplicación de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de (indistintamente, en adelante, Canal de Isabel II) tiene la consideración de poder adjudicador no Administración Pública. Así se concluyó, y es su régimen jurídico de aplicación desde entonces, en el Informe 6/2018, de 17 de diciembre de 2018, sobre aplicación de la Ley de Contratos del Sector Público al ENTE PÚBLICO CANAL DE ISABEL II, emitido por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid.

El presente Contrato tiene así carácter privado y está sujeto a lo establecido en el artículo 318 del Título I del Libro Tercero de la LCSP en cuanto a su adjudicación. En cuanto a sus efectos y extinción, el contrato está sujeto a las normas de derecho privado y a lo establecido en el artículo 319 de la LCSP.

De conformidad con lo previsto en el artículo 27.1 letra c) de la LCSP, corresponde al orden jurisdiccional contencioso-administrativo el conocimiento de las cuestiones que se susciten en relación con la preparación, adjudicación y modificaciones del contrato, cuando la impugnación de estas últimas se base en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la LCSP, cuando se entienda que dicha modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación. Los actos relacionados en el apartado 2 del artículo 44 de la LCSP serán susceptibles de recurso en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante el titular del departamento, órgano, ente u organismo al que en cada momento esté adscrito el ENTE PÚBLICO CANAL DE ISABEL II, o al que en cada momento corresponda su tutela, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 6 del artículo 44 de la LCSP para las actuaciones realizadas por poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administraciones Públicas, como es el caso, al día de la fecha la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura de la Comunidad de Madrid”.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en
<https://gestiona.comunidad.madrid/csv>
mediante el siguiente código seguro de verificación: **1036563485521811551610**

En base a ello, en el informe al recurso, manifiesta:

“Circunstancia de orden público procedimental que entendemos obliga al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID a revisar su propia competencia para conocer de la impugnación, ya que el recurso especial en materia de contratación deviene así cauce inadecuado de reclamación, siendo la vía impugnatoria procedente la vía administrativa establecida en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante la Administración de Tutela del ENTE PÚBLICO CANAL DE ISABEL II, que no es otra que la Consejería a que el ente público está adscrito, a cuyo favor habrá de declinarse la competencia para resolver, otorgando así al escrito de la empresa CHEMTROL DIVISIÓN”.

Vistas las alegaciones del órgano de contratación, procede determinar la competencia de este Tribunal para conocer en presente recurso.

Canal de Isabel II es un ente de derecho público sometido al derecho privado que es responsable de la explotación de los servicios de aducción, depuración y reutilización promovidos directamente o encomendados a la Comunidad de Madrid, así como de las funciones relacionadas con los servicios hidráulicos que le sean encomendadas por la Comunidad de Madrid.

Tras la constitución de CANAL DE ISABEL II, S.A. el 27 de junio de 2012, el Ente Público Canal de Isabel II gestiona los servicios que le corresponden a través de la citada sociedad mercantil.

El ENTE PÚBLICO CANAL DE ISABEL II es una Empresa pública de las previstas en el artículo 2 de la Ley 1/1984, de 19 de enero, reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid, que se configura como Entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia y que, de conformidad con la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, reguladora del abastecimiento y saneamiento de agua en la Comunidad de Madrid, explota los servicios de aducción, depuración y reutilización promovidos directamente o encomendados a la Comunidad de Madrid y realiza



La autenticidad de este documento se puede comprobar en
<https://gestiona.comunidad.madrid/csv>
mediante el siguiente código seguro de verificación: **1036563485521811551610**

asimismo las funciones relacionadas con los servicios hidráulicos encomendadas por la Comunidad de Madrid.

El informe 6/2018, de 17 de diciembre de 2018 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, sobre aplicación de la Ley de Contratos del Sector Público al Ente Público Canal de Isabel II, estableció las siguientes conclusiones:

1.- En aplicación de lo establecido en el artículo 3 de la LCSP, el Ente Público Canal de Isabel II tiene la consideración de poder adjudicador no Administración Pública.

2.- Los contratos celebrados por Canal de Isabel II, cuyo objeto esté comprendido en el ámbito de aplicación de la LCSP, tienen la consideración de contratos privados y se regirán por las disposiciones específicas de la Ley: en cuanto a preparación y adjudicación por los artículos 317 y 318 y, en cuanto a efectos y extinción, por lo dispuesto en los artículos 319 y 320, no resultando aplicables las normas especiales relativas a los distintos tipos de contratos de las Administraciones Públicas contenidas en el título II del libro segundo de dicha Ley.

3.- Resultan asimismo de aplicación a los poderes adjudicadores que no tengan la consideración de Administración Pública todas aquellas disposiciones de la LCSP quehagan referencia a la contratación de las entidades del sector público o a los poderes adjudicadores, no siendo de aplicación aquellas reservadas exclusivamente para el régimen de contratación de las que tengan la consideración de Administraciones Públicas.

En la Cláusula 1 del PCAP, transcrita anteriormente, se hace constar erróneamente que *“El presente Contrato tiene así carácter privado y está sujeto a lo establecido en el artículo 318 del Título I del Libro Tercero de la LCSP en cuanto a su adjudicación”*, cuando, al tratarse de un contrato sujeto a regulación armonizada, le es aplicable el artículo 317 de la LCSP, de manera que su preparación y adjudicación se regirán por las normas establecidas en las Secciones 1.^a y 2.^a del Capítulo I del Título I del Libro II de esta Ley.

El Artículo 47 de la LCSP *“Recursos contra actos de poderes adjudicadores que no*



La autenticidad de este documento se puede comprobar en
<https://gestionna.comunidad.madrid/csv>
mediante el siguiente código seguro de verificación: **1036563485521811551610**

sean Administración Pública y en relación con contratos subvencionados” establece:

“1. Cuando se trate de los recursos interpuestos contra actos de los poderes adjudicadores que no tengan la consideración de Administraciones Públicas, la competencia estará atribuida al órgano independiente que la ostente respecto de la Administración a que esté vinculada la entidad autora del acto recurrido”.

En consecuencia, este Tribunal es competente para enjuiciar el presente recurso especial.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador que concurrió efectivamente a la licitación y, de estimarse el motivo de impugnación, se vería alterada la clasificación final del lote nº 1, pasando a situarse en primer lugar en la clasificación y, en consecuencia, ser adjudicataria del contrato.

En consecuencia, sus derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. – Especial análisis requiere el plazo de presentación del recurso.

La recurrente hace constar que, según la información disponible, la adjudicación no fue notificada individualmente a VITELSA. por medios electrónicos, sino únicamente publicada en el perfil del contratante.

La publicación en el perfil no sustituye la obligación legal de notificación individual a candidatos y licitadores. El artículo 151.1 LCSP establece que la resolución de adjudicación debe ser motivada y se notificará a los candidatos y licitadores, debiendo además publicarse en el perfil de contratante. Se trata de dos obligaciones distintas: notificación y publicación.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en
<https://gestiona.comunidad.madrid/csv>
mediante el siguiente código seguro de verificación: **1036563485521811551610**

En el presente caso, no ha recibido notificación individual de la adjudicación. Ha tenido conocimiento de la adjudicación exclusivamente por su publicación en el perfil del contratante el 4 de mayo de 2026. La publicación es obligatoria, pero no sustituye la notificación individual exigida por el artículo 151.1 LCSP.

La falta de notificación individual impide que pueda computarse el plazo en perjuicio de VITELSA. desde una publicación general en el perfil. En todo caso, y a efectos estrictamente cautelares, el presente recurso se interpone dentro del plazo de quince días hábiles computado desde la publicación de 4 de mayo de 2026, sin que ello suponga aceptar que dicha publicación constituya el “dies a quo” legal correcto.

El artículo 50.1 de la LCSP establece que el recurso especial deberá interponerse en el plazo de quince días hábiles desde el día siguiente a aquel en que se haya notificado la adjudicación a los licitadores admitidos, conforme a la disposición adicional decimoquinta de la LCSP. La publicación en el perfil de contratante no sustituye la notificación individual exigida por el artículo 151.1 LCSP.

Afirma expresamente que no consta ni se recibió notificación electrónica alguna del acuerdo de adjudicación en la dirección electrónica habilitada ni en el buzón de notificaciones en la fecha de publicación (4 de mayo de 2026) ni en ninguna otra fecha anterior a la interposición del presente recurso.

Por su parte, el órgano de contratación sostiene que el recurso es extemporáneo.

La Cláusula 9 del Pliego de Condiciones Administrativas Particulares, que regula expresamente el sistema de comunicaciones y notificaciones del procedimiento, y que establece al efecto, literalmente, que:

“Mediante la correspondiente publicación en el tablón de anuncios electrónico del Portal de la Contratación Pública - Perfil de contratante - (<https://contratos-publicos.comunidad.madrid/>) se comunicarán a los interesados los defectos u omisiones subsanables de la documentación presentada por los licitadores, las



La autenticidad de este documento se puede comprobar en
<https://gestion.comunidad.madrid/csv>
mediante el siguiente código seguro de verificación: **1036563485521811551610**

aclaraciones que deban ser solicitadas, los empresarios admitidos y los excluidos de la licitación, y las ofertas con valores anormales.

A estos efectos, los licitadores o sus representantes deberán estar dados de alta en el servicio de alertas del Portal de la Contratación Pública - Perfil de contratante - (<https://contratos-publicos.comunidad.madrid/>) referido al presente procedimiento de licitación.

Conforme a lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta de la LCSP, los plazos a contar desde la notificación de las actuaciones a que se refiere el párrafo anterior se computarán desde la fecha de envío de la notificación electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil del Contratante (<https://contratos-publicos.comunidad.madrid/>). En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado”.

Por tanto, el propio PCAP impone expresamente a los licitadores la obligación de darse de alta en el servicio de alertas asociado al procedimiento de licitación, siendo responsabilidad exclusiva de cada licitador mantener operativos los medios electrónicos designados para la recepción de los avisos y comunicaciones personales derivados del procedimiento.

Vistas las alegaciones de las partes, procede determinar si el recurso se interpuso en el plazo legalmente previsto.

Independientemente de las consideraciones realizadas por las partes, se aprecia que la notificación es defectuosa ya que el pie de recurso de la resolución impugnada informa erróneamente:

“ El presente acto de adjudicación es susceptible de impugnación en vía administrativa mediante recurso de alzada en el plazo de un mes ante la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior de la Comunidad de Madrid, como titular del órgano al que está adscrito el ENTE PÚBLICO CANAL DE ISABEL II, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y tal y como estipula el párrafo segundo del apartado 6 del artículo 44 de la LCSP para las actuaciones realizadas por poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administraciones Públicas”.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en
<https://gestion.comunidad.madrid/csv>
mediante el siguiente código seguro de verificación: **1036563485521811551610**

Esta circunstancia, nos lleva a considerar que la notificación se da por realizada cuando el interesado tenga conocimiento del acto e interponga el recurso pertinente.

La recurrente manifiesta de manera expresa que tuvo conocimiento de la resolución el día 4 de mayo, considerando que está dentro del plazo de 15 días legamente previsto.

Ahora bien, como alega el órgano de contratación, tal y como se establece en el apartado 1 del Anexo I del PCAP, el contrato se encuentra financiado con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de España (PRTR), integrándose específicamente en el Componente 2, -Plan de rehabilitación de vivienda y regeneración urbana-, Inversión 5, -Programa de Impulso a la Rehabilitación de Edificios Públicos (PIREP)-, regulado por la Orden TMA/178/2022, de 28 de febrero.

En la documentación del expediente y en los pliegos que rigen la licitación se hace así constar expresamente en su título que el contrato se financia al 100% por la Unión Europea con el Fondo Europeo Next Generation EU.

A estos efectos, debe acudirse a lo dispuesto en el artículo 58.a) del Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, precepto que establece expresamente que:

“1. En los contratos que se vayan a financiar con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia susceptibles de recurso especial en materia de contratación conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y siempre que los procedimientos de selección del contratista se hayan tramitado efectivamente de forma electrónica:

a) El órgano de contratación no podrá proceder a la formalización del contrato hasta que hayan transcurrido diez días naturales a partir del día siguiente a la notificación



de la resolución de adjudicación del contrato. En este mismo supuesto, el plazo de interposición del recurso especial en materia de contratación, cuando proceda, será de diez días naturales y se computará en la forma establecida en el artículo 50.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre”.

Ahora bien, considerando que el pie de recurso contenido en la resolución informa del plazo de un mes para presentar recurso (aunque sea erróneo), a juicio de este Tribunal debe respetarse dicho plazo, por lo que el recurso no es extemporáneo.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente

El recurso se fundamenta en la Infracción de los artículos 145 y 146 LCSP por incorrecta aplicación de un criterio automático de adjudicación.

Alega que, en el caso que nos ocupa y objeto del presente recurso, VITELSA cumplimentó correctamente el Anexo II BIS, de su Oferta, conforme obra en el expediente, relativo a los criterios técnicos cuantificables mediante fórmulas, haciendo constar expresamente para el criterio A.2.1 Compromiso de acopio de equipos el valor ofertado “*Compromiso: Sí*”. Asimismo, en el mismo documento declaró una ampliación de garantía de un año respecto del mínimo exigido. Dicho Anexo II BIS fue presentado en tiempo y forma, firmado por el representante de la licitadora, y constituye la declaración formal de la oferta de VITEL en relación con los criterios automáticos del Lote 1.

Además, VITELSA no se limitó a formular una declaración genérica de compromiso, sino que acompañó documentación acreditativa suficiente para justificar la realidad



del acopio ofertado. En particular, la proposición económica de VITELSA identifica de forma individualizada los equipos, marcas, modelos, unidades e importes correspondientes al Lote 1, incluyendo los proyectores móviles tipo Profile, Fresnel/SoloWash, Beam-Wash, los sistemas de transmisión y recepción DMX, así como accesorios, cableado y flight-cases. Esta identificación permite conectar de forma directa el compromiso de acopio con los equipos concretamente ofertados.

Junto a ello, VITELSA aportó las fichas técnicas del Lote 1, que incluyen la documentación técnica de los equipos ofertados: Maverick Storm 4 Profile, Maverick Storm 4 SoloWash, Maverick Storm 2 BeamWash, LumenRadio Stardust, LumenRadio Luna, así como los principales accesorios incluidos en la oferta. Por tanto, consta aportada documentación técnica específica y vinculada al Lote 1.

Asimismo, VITELSA aportó compromisos de disponibilidad/acopio emitidos por terceros proveedores o distribuidores vinculados al suministro de los equipos ofertados. En particular, consta documento emitido por CHAUVET EUROP SPAIN, S.L.U., de fecha 18 de marzo de 2026, referido a los principales equipos Chauvet incluidos en el Lote 1 —Maverick STORM 4 Profile, Maverick STORM 4 Solo Wash, Maverick STORM 2 Beam Wash, CTC-50, SC-08 y Riglink 5-pin—, en el que se confirma la disponibilidad de los productos en stock y producción. Igualmente, consta documento de HIGHLITE relativo a los equipos Stardust Eight Universe DMX/RDM transmitter with Ethernet and Wi-Fi y Luna Single Universe DMX transceiver with Bluetooth, también incluidos en la oferta de VITEL para el Lote 1.

La documentación aportada por VITELSA cumplía, por tanto, la finalidad exigida por el Pliego: acreditar que los equipos ofertados para el Lote 1 estaban identificados, técnicamente documentados y respaldados por compromisos de disponibilidad emitidos por operadores vinculados a su suministro.

Pero, en todo caso, lo jurídicamente determinante es que el propio expediente reconoce expresamente que VITELSA presentó “Compromiso: Sí” en el “criterio A.2.1



del Lote 1". Así consta en la tabla de valores ofertados por los licitadores incorporada al Informe de valoración y reproducida en el acta de adjudicación. No se trata, por tanto, de una afirmación unilateral de esta parte, sino de un dato expresamente recogido por la propia Mesa de Contratación.

A pesar de ello, en la posterior tabla de puntuación del criterio 2.1 Compromiso de acopio de equipos, el Informe atribuye a VITELSA "0" puntos, sin ofrecer ninguna explicación. La contradicción es manifiesta: el expediente reconoce primero que VITELSA ofertó y acreditó "Compromiso: Sí", pero después no le asigna la puntuación correspondiente a dicho criterio, que era de 20 puntos.

Alega falta de motivación de la adjudicación. El artículo 151 LCSP exige que la resolución de adjudicación sea motivada y permita conocer las razones por las que se adjudica el contrato a un licitador y no a otro. En este caso, la motivación es insuficiente y contradictoria. No permite conocer por qué VITELSA recibe 0 puntos en el criterio A.2.1 pese a figurar expresamente como licitador con "Compromiso: Sí".

2. Alegaciones del órgano de contratación

El informe de valoración de los criterios de adjudicación de 10 de abril de 2026, fue suscrito por el Área de Servicios Administrativos del Canal de Isabel II.

La motivación de tal valoración efectuada en el citado informe con cero puntos para ese criterio en la oferta de la recurrente, encuentra su fundamento en el análisis de las fichas técnicas aportadas por los licitadores, junto con sus respectivas ofertas. El resultado de dicho análisis, en que el informe se apoya reproduciendo las puntuaciones asignadas sin apartarse de su criterio técnico, quedó ampliamente documentado en un fichero incorporado al expediente, elaborado por un instrumento de verificación o checklist de cumplimiento de las prescripciones técnicas exigidas en los pliegos por parte de los servicios técnicos de los Teatros del Canal.



En el PPT se establece:

“2.1 Objeto del contrato del Lote 1: Suministro de luminarias LED de cabeza móvil.

El presente lote tiene por objeto el suministro de tres tipos de proyectores de iluminación de cabeza móvil basados en tecnología LED, destinados a sustituir aparatos de iluminación convencionales con lámpara halógena. Asimismo, se incluye el suministro de un sistema de distribución inalámbrica de señal DMX para el control de dichas cabezas móviles.

El adjudicatario deberá suministrar los siguientes elementos:

- 24 proyectores móviles LED tipo “Profile” de alta potencia con fuente led intercambiable por el usuario.
- 24 proyectores móviles LED tipo “Fresnel” de alta potencia con fuente de luz multiespectral.
- 24 proyectores móviles tipo “Beam-Wash” con fuente de luz led y mezcla aditiva de colores.
- 2 transmisores inalámbricos DMX de 8 universos con conectividad Ethernet/WiFi.
- 16 receptores inalámbricos DMX de 1 universo compatibles con los transmisores inalámbricos.
- Flight-cases para el transporte y almacenamiento de todas las luminarias.
- Accesorios de instalación: Se suministrarán garras, cables de seguridad, cables de alimentación y cableado DMX, así como cuantos elementos auxiliares sean necesarios para el correcto uso y funcionamiento de los equipos suministrados”.

Para cada uno de estos elementos el mismo PPT establecía determinadas especificaciones técnicas a cumplir por cada uno de los productos a suministrar.

Tras el análisis de las fichas técnicas de los modelos ofertados por la empresa VITELSA para tal LOTE 1 se detectan por parte de los servicios técnicos de los



Teatros del Canal los siguientes incumplimientos en las especificaciones técnicas: En relación a la de la documentación presentada se constata que los equipos ofertados no cumplen con múltiples requisitos esenciales establecidos en el PPT, lo que impide considerar acreditado el compromiso de acopio en los términos exigidos.

- En relación a los proyectores tipo “Profile”: la empresa oferta el modelo CHAUVET MAVERICK STORM 4. Conforme a su ficha técnica, la fuente de luz no es intercambiable por el usuario; la atenuación es de 16 bits, inferior a los 18 bits exigidos; no se acredita la existencia de un sistema de reducción de histéresis en los motores Pan/Tilt; el nivel sonoro en modo silencioso excede ampliamente el máximo permitido; y no cumple con la conectividad requerida en el PPT.

-Respecto a los proyectores tipo “Beam-wash”, la empresa oferta el modelo al MAVERICK STORM 4 SOLOWASH. Según su ficha técnica, no incorpora fuente LED multiespectral RGBAL; no cumple el rango de zoom exigido; la atenuación es de 16 bits, inferior a la exigida; no se acredita la existencia de varios sistemas técnicos requeridos, entre ellos el módulo de scrim interno, el sistema de estabilización electrónica de Pan & Tilt, el filtro Minus Green regulable, ni los parámetros cromáticos y fotométricos solicitados en el PPT.

Estos incumplimientos, que afectan a características relevantes y definidas como obligatorias, impiden considerar que la oferta de VITEL, S.A. garantice la disponibilidad de equipos conformes con las exigencias contractuales y, por tanto, no se le otorga ninguna puntuación en este apartado de valoración.

Lo cierto es que, contrariamente a lo manifestado por la empresa VITEL, S.A. en su recurso, se efectuó un análisis exhaustivo de las características técnicas de los equipos ofertados por cada una de las empresas, resultando TELESONIC, S.A. como la única empresa que ha cumplido plenamente con las especificaciones técnicas exigidas.



En el presente caso, aunque VITEL, S.A ofertó modelos distintos al de referencia, la documentación aportada no acreditó el cumplimiento de múltiples requisitos técnicos esenciales y concretos contemplados en el PPT, como se ha puesto de manifiesto.

Los incumplimientos detectados no son formalidades accesorias, sino características sustanciales que afectan a la prestación funcional misma del equipo (potencia y tipo de fuente LED, sistema de atenuación, estabilización electrónica, comunicaciones, etc.).

En efecto, la valoración efectuada se ha realizado correctamente y está fundamentada en criterios técnicos objetivos documentados en el expediente. En una eventual nueva valoración, tras retrotraer las actuaciones al momento previo a la adjudicación, la puntuación asignada a VITEL, S.A. sería la misma, al no haber acreditado el cumplimiento de las especificaciones técnicas exigidas en el PPT, y también serían las mismas las puntuaciones asignadas a las restantes empresas licitadoras.

Por tanto, la estimación del recurso por causas formales no otorgaría a la recurrente ningún beneficio sustancial, dado que no podría obtener una puntuación distinta en el criterio impugnado. El recurso, en tal hipótesis, quedaría vacío de contenido útil para la recurrente, pues la valoración técnica es correcta y su resultado no se modificaría de retrotraerse el procedimiento a efectos de notificar la adjudicación a los otros licitadores.

3. Alegaciones de los interesados

La empresa TELESONIC se opone a la estimación del recurso en base a los siguientes argumentos:

En primer lugar, plantea la inadmisibilidad del recurso por incompetencia del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid para conocer el recurso contra la adjudicación del contrato.



En segundo lugar, alega que, en la medida en que el fondo del recurso se refiere a la puntuación otorgada a la recurrente, no le corresponde a esa parte analizar dicha cuestión, si bien resulta necesario destacar que la puntuación que se cuestiona no se limitaba a puntuar el compromiso del plazo, sino el compromiso de suministrar en plazo un concreto material que debía cumplir los requisitos mínimos exigidos por los pliegos.

Y precisamente porque el fondo del asunto se limita única y exclusivamente a la puntuación otorgada a la recurrente, resulta improcedente el acceso al expediente solicitado por la recurrente.

Sexto. Consideraciones del Tribunal

Mediante Resolución 320/26, de 26 de junio, se resolvió el recurso interpuesto por la representación de la empresa CHEMTROL DIVISIÓN TEATRO, S.A. contra la Resolución del Director Gerente, de fecha 4 de mayo de 2026, por la que adjudica el lote nº 1 —“*suministro de luminarias LED de cabeza móvil*”—del contrato denominado “*Suministro de Luminarias led en los Teatros del Canal*”. *Plan de recuperación, transformación y resiliencia – financiado por la Unión Europea – Nextgenerationeu*”, expediente CYII 2026/18, convocado por el ENTE PÚBLICO CANAL DE ISABEL II., anulándose la adjudicación del contrato, con retroacción de actuaciones en los términos recogidos en el fundamento de derecho quinto.

El motivo del citado recurso que fue estimado, era sustancialmente coincidente con el presentado por VITELSA.

La citada resolución señalaba: “*En el caso que nos ocupa, la adjudicación no contiene la información que permita al recurrente conocer las razones por la que se le otorgó cero puntos en el criterio controvertido, causándole una clara indefensión al no haberle permitido articular su defensa contra dicha valoración.*”



Esta circunstancia es plenamente aplicable al caso que nos ocupa.

No obstante, dado que la resolución impugnada ha sido anulada por la resolución citada anteriormente, procede dar por finalizado el procedimiento del recurso al haber desaparecido el objeto del mismo.

Séptimo. - Solicitud de acceso al expediente

Para la adecuada defensa de los derechos de VITELSA., debe concederse acceso íntegro al expediente, en particular a:

1. La documentación del sobre nº 3 presentada por VITELSA. para el Lote 1.
2. Las fichas técnicas aportadas por VITELSA.
3. El compromiso de fabricante o distribuidor oficial aportado por VITELSA.
4. La documentación equivalente presentada por TELESONIC, S.A.
5. Cualquier Informe, hoja de cálculo o documento interno que explique la atribución de 0 puntos a VITELSA. en el criterio A.2.1.
6. Justificante de notificación electrónica individual de la adjudicación a VITELSA., si existiera.

El artículo 52 LCSP reconoce el derecho de acceso al expediente para fundar el recurso especial y permite completar el recurso cuando el acceso no se haya facilitado con anterioridad.

A efectos de resolver la solicitud presentada, procede traer a colación el citado artículo

“52. Acceso al expediente.

1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley.

2. Los interesados podrán hacer la solicitud de acceso al expediente dentro del plazo



La autenticidad de este documento se puede comprobar en
<https://gestion.madrid.gob.es/gestion/comunidad/madrid/csv>
mediante el siguiente código seguro de verificación: **1036563485521811551610**

de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. La presentación de esta solicitud no paralizará en ningún caso el plazo para la interposición del recurso especial.

3. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado 1 anterior no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo legalmente establecido. Ello no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso, en cuyo caso el órgano competente para resolverlo deberá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo de diez días, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso. En este supuesto concederá un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados para que efectúen las alegaciones que tuvieran por conveniente.”

Como podemos comprobar, el apartado 1 del citado precepto establece que si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación. El citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso, en cuyo caso el órgano competente para resolverlo deberá conceder al recurrente el acceso al expediente.

No consta ni se manifiesta en el recurso, que la recurrente haya planteado la solicitud de acceso al expediente ante el órgano de contratación, con carácter previo a la interposición del recurso, por lo que no resulta procedente conceder la vista del expediente solicitada.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Denegar el acceso al expediente solicitado.



Segundo.- Declarar concluso el procedimiento del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa VITELSA contra la Resolución del Director Gerente, de fecha 4 de mayo de 2026, por la que adjudica el lote nº 1 —“*suministro de luminarias LED de cabeza móvil*”—del contrato denominado “*Suministro de Luminarias led en los Teatros del Canal. Plan de recuperación, transformación y resiliencia – financiado por la Unión Europea – Nextgenerationeu*”, expediente CYII 2026/18, convocado por el ENTE PÚBLICO CANAL DE ISABEL II.

Tercero. - Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP para el lote nº 1.

Cuarto. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL

P.O. El Jefe de Servicio de Tramitación Procedimental

Firmado digitalmente por: PONS CARRERAS GABRIEL ANGEL
Fecha: 2026.06.29 11:56



La autenticidad de este documento se puede comprobar en
<https://gestiona.comunidad.madrid/csv>
mediante el siguiente código seguro de verificación: **1036563485521811551610**